



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SALA SEGUNDA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciséis (2016)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

**RADICACIÓN:** 70-001-23-33-000-2015-00510-00  
**ACCIONANTE:** RODOLFO FELIPE ATENCIA GIL  
**ACCIONADO:** ACTA DE ELECCIÓN DEL SEÑOR VÍCTOR  
ULBANO HERNÁNDEZ MONTES como  
ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAMPUÉS  
2016-2019  
**M. DE CONTROL:** NULIDAD ELECTORAL

Vista la nota secretarial y en virtud de la finalización del término dispuesto para subsanar la demanda, se procede a emitir decisión sobre la admisión de la acción y aquella referente a la solicitud de suspensión provisional del acto por medio del cual, se declaró la elección del señor VÍCTOR ULBANO HERNÁNDEZ MONTES, como Alcalde electo del Municipio de Sampués – Sucre, para el periodo 2016-2019.

### **-. De la admisibilidad de la demanda.**

El señor **RODOLFO ATENCIA GIL**, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral contra el **ACTA DE ELECCIÓN DEL SEÑOR VÍCTOR ULBANO HERNÁNDEZ MONTES** como **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAMPUÉS 2016-2019**.

Mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2015, se inadmite la demanda, concediéndose el término de tres (03) días, para su oportuna corrección, por lo cual el accionante, mediante memorial de fecha 14 de enero de 2016, subsana los yerros advertidos.

En este sentido, se procederá a la admisión de la demanda, al cumplirse con los requisitos y preceptos legales y de conformidad con el inciso final del Art. 277 de la Ley 1437 de 2011, la Sala, se pronunciará sobre la medida cautelar de suspensión provisional, solicitada en el libelo genitor.

### **-. De la solicitud de medida cautelar.**

El accionante, con la presentación de la demanda, solicita a este Tribunal, se decrete la suspensión provisional de los efectos legales del acto

demandado (Acta de escrutinio – Formulario E26- ALC), con miras a evitar la toma de posesión de un candidato electo, incurso en una causal de doble militancia, desatendiendo los preceptos de orden legal y constitucional, forjados para el efecto.

Al respecto, se tiene que las medidas cautelares desde un sentir material son entendidas como *“aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada.”*<sup>1</sup>

En el medio de control de nulidad electoral, se ha de manifestar que la procedencia y particularidades de las medidas cautelares, se encuentran consignadas en la reglas del procedimiento ordinario contentivo en el CPACA (Arts. 296; 229 y SS), sin embargo, el procedimiento en asuntos electorales prevé que cuando se solicita la suspensión provisional del acto de elección, la Sala deberá resolver dicha solicitud al momento de admitir la demanda (Inciso final del Art. 277 ibídem).

Sobre la medida en mención el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo<sup>2</sup>, señaló:

*“La fuerza ejecutiva y ejecutoria que tienen los actos administrativos una vez quedan en firme como prerrogativa y pilar fundamental de la actuación pública, determinan su impostergable cumplimiento así sean demandados judicialmente; pero al mismo tiempo y como contrapartida y garantía de los administrados implica que éstos puedan solicitar ante el juez la suspensión de sus efectos mientras se tramita el correspondiente proceso donde se cuestiona su legalidad.*

*La herramienta fue introducida en nuestro ordenamiento jurídico en 1913 con la Ley 130 y perfilada posteriormente con las leyes 80 de 1935 y 167 de 1941 y el Decreto 01 de 1984. Sin embargo, constitucionalmente sólo fue consagrada hasta 1945 con el Acto Legislativo 01 en su artículo 193.*

*Con el cambio constitucional en el año 1991 es el artículo 238 el que establece la posibilidad de aplicar la suspensión como medida provisoria frente a la efectividad de los actos administrativos, disposición desarrollada ahora en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- (arts. 229 y siguientes).*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C- 379 de 2004.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Auto de 13 de agosto de 2014. Expediente 11001-03-28-000-2014-00057-00. C. P. Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

*El Estado de derecho supone por antonomasia el acatamiento de las normas jurídicas tanto por parte de la administración como de los particulares y nuestra tradición jurídica nos reconduce al cumplimiento de estas reglas jurídicas a través de la coherencia y congruencia normativa que implica, dentro del sistema jerárquico y piramidal, la no contradicción entre unas y otras y en caso de presentarse tal fenómeno, la posibilidad de desactivar, definitiva o transitoriamente, la disposición transgresora en garantía del principio de legalidad. Pues es precisamente esa posibilidad de dejar sin efecto temporal la norma, el objeto de la denominada “suspensión provisional”.*

Encuentra la Sala, que la directriz normativa adoptada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entorno a la suspensión provisional, no es más que el resultado de un interés dirigido a la efectivización de derechos y garantías en riesgo, por la producción de decisiones administrativas, sin embargo, se ha de anotar que para la declaratoria o aceptación de dicha medida cautelar, es menester que el operador judicial ejerza una valoración razonable del caso, de los fundamentos relacionados en el concepto de violación descrito en la demanda, y de cada uno de los elementos probatorios allegados con el pedimento –en este caso el libelo genitor-.

Teniendo en cuenta lo señalado y con miras a resolver la medida cautelar requerida, este Tribunal, es del criterio de no adoptarla, toda vez, que (i) si bien es cierto, conforme aparece a folio 19 y 20 del expediente, en el formulario E – 26 ALC, el señor VÍCTOR UBALDO HERNÁNDEZ MONTEZ, fue elegido Alcalde Municipal de Sampués Sucre, representando al Partido de la U, mientras que a folios 28 y 29, en certificación suscrita por el entonces señor Secretario del Partido Liberal Colombiano, se dice que en los archivos de dicho Partido, no reposa documento alguno que acredite que el señor VÍCTOR UBALDO HERNÁNDEZ MONTES, haya renunciado a tal colectividad, se desconoce la manera como se surte la renuncia de la militancia (trámite), al interior del Partido Liberal Colombiano y si el registro de su renuncia, se efectuó y archivó en debida forma, por dicha colectividad (es un hecho harto sabido, que en muchas ocasiones, tales trámites se surten ante las dependencias territoriales de los Partidos Políticos, por ejemplo, con la consecuente falta de reporte al ente central de los mismos, en muchas ocasiones).

A parte de lo anterior, (ii) las pruebas, con las que se le pretende dar entidad a la suspensión provisional, obran en copia simple<sup>3</sup>, procediendo de terceros ajenos al proceso (Secretario del Partido Liberal y Partido Social de Unidad Nacional/Partido de la “U” -este último, incluso, carece de firma, lo que hace que el documento no sea auténtico -art. 244 C. G. del P.-), no de sus partes, medios de los cuales, no es dable predicar que sea plena prueba, ya que si bien, el Código General del Proceso, en su Art.

---

<sup>3</sup> Folios 25-36 del expediente.

244<sup>4</sup>, presume dicha calidad, la misma, solo es aceptable, en el evento de ausencia de tacha y, como quiera que en esta oportunidad, no se ha trabado la Litis procesal, no es factible presumir la autenticidad de los documentos aportados, ya que los mismos, no han sido objeto de contradicción<sup>5</sup>; razón suficiente, para negar el decreto de la suspensión provisional<sup>6</sup>, elevada por el señor Rodolfo Felipe Atencia Gil, en el proceso de la referencia<sup>7</sup>.

En mérito de lo considerado, **SE RESUELVE:**

**Primero: ADMITIR** la demanda de nulidad electoral promovida por el señor **RODOLFO FELIPE ATENCIA GIL** contra el **ACTA DE ELECCIÓN DEL SEÑOR VICTOR ULBANO HERNÁNDEZ MONTES** como **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAMPUÉS 2016-2019**, por lo que se dispone:

---

<sup>4</sup> **“Artículo 244. Documento auténtico.**

*Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

**Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.**

*También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.*

*Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.*

*La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.*

*Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones”.*

<sup>5</sup> Se soporta la apreciación de la Sala, en la posición adoptada por la jurisprudencia contenciosa administrativa, donde se indica, que la autenticidad de las copias simples, se deriva de la ausencia de tacha al respecto. Ver Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 28 de agosto de 2013. Expediente con radicación interna 25.022. C. P. Dr. Enrique Gil Botero, amén del texto de la norma en comentario.

<sup>6</sup> Si bien el petitum de medida cautelar, habla de la suspensión de los efectos del acto administrativo, su contenido tiene el mismo alcance que el señalado en el art. 277 del CPACA.

<sup>7</sup> Se trae a colación el auto de fecha 13 de agosto de 2014, proferido por el Honorable Consejo de Estado. Sección Quinta. Expediente 11001-03-28-000-2014-00057-00. C. P. Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, que resuelve un caso similar al de estudio, pero que decreta la medida de suspensión provisional, toda vez que se aportan copias auténticas, que dan sentido a la determinación adoptada y además, se logra prever, que aquellos aportados en copia simple, fueron o tuvieron la oportunidad de ser controvertidas, en un procedimiento administrativo, realidad que se aleja y no es demostrada, en esta oportunidad.

1. **NOTIFÍQUESE** al señor **VICTOR ULBANO HERNÁNDEZ MONTES**, como Alcalde elegido del Municipio de Sampués-Sucre para el periodo 2016-2019, de conformidad con el literal a) del numeral 1° del artículo 277 del C.P.A.C.A.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente al Presidente del Consejo Nacional Electoral de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 277 del C.P.A.C.A.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente al Registrador Municipal del Estado Civil de Sampués-Sucre, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 277 del C.P.A.C.A.
4. **NOTIFÍQUESE** personalmente al señor Agente del Ministerio Público ante este Tribunal, como lo dispone el numeral 3° del artículo 277 del C.P.A.C.A.
5. **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte actora.
6. **INFÓRMESE** a la comunidad la existencia del proceso como lo ordena el numeral 5° del artículo 277 del C.P.A.C.A.

**Segundo: Niéguese**, la solicitud de suspensión provisional, elevada por la parte accionante.

**Tercero:** Por Secretaría, tómense las medidas a las que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Aprobado en sesión de la fecha, conforme acta No. 0005/2016

Los Magistrados,

**RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY**

**LUIS CARLOS ALZATE RÍOS**

**MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**  
(Con Aclaración de voto)